# MINISTERIO DE TRABAJO

10558

1

1

ORDEN de 11 de abril de 1977 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para l<sub>1</sub> Pesca Marítima en Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974.

Ilustrísimos señores:

El artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974 establece que periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios bases fijados en la misma siempre que el crecimiento del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al 5 por 100, revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios base, la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos reglamentarios, propone una nueva tabla de salarios base consistente en incrementar la vigente, establecida en el anexo número II de la Ordenanza, en el crecimiento del índice de coste de vida en el pasado año 1976.

del índice de coste de vida en el pasado año 1976. Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la codificación, elaborada por la Dirección General de Trabajo, de los salarios base del anexo número II de la Ordenanza do Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores de 19 de diciembre de 1974.

Segundo.—Publicar en el «Boletín Óficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 11 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

#### ANEXO

Modificación del anexo número II. Salario base de la Ordenanza de Trabajo para la pesca Marítima en buques congeladores

			Pesetas	
		1. THULADOS		
.1.	Oficia	ales:		
	1.1.1.			
		Capitán	27.320	
		Piloto	24.590	
		Primer Oficial	23.225	
		Oficial	21.860	
	1.1.2.	Máquinas.		
		Maquinista naval Jefe	26.640	
		Oficial de máquinas de primera clase	23.225	
		Oficial de máquinas de segunda clase	21.860	
	1.1.3.	Radiotelegrafía.		
		Radiotelegrafista de primera	21.860	
		Radiotelegrafista de segunda	20.495	
	1.1.4.	Fonda.		
		Sobrecargo	23.225	
		Auxiliar de Sobrecargo	17.760	
	1.1.5.	Servicios especiales.		
		Médico	24.590	
		Científico con título facultativo superior	23.225	
		Ayudante técnico sanitario	17.76 <b>0</b>	
2.	Formación Profesional Náutico-Pesquera.			
	1.2.1.	Puente y cubierta.		
		Patrón de pesca de altura	10 100	
		Patrón de pesca litoral de primera clase.	19.130 17.760	
		Patrón de pesca litoral de segunda clase.	17.760 16.390	

1		Pesetas
	1.2.2. Máquinas.	<del></del>
1	Mecánico naval mayor	18.650
	motor) Mecánico naval de segunda clase (vapor y	16.805
	motor)	15. <b>440</b>
	<b>·</b>	
	Radiotelefonista naval Radiotelefonista naval restringido	15.025 13.660
	2. MAESTRANZA	
2.1.	Puente y cubierta:	
•	Contramaestre de pesca	18.7 <b>9</b> 0
,	Contramaestre	13.660
	Armador de artes	13.660 12,295
	Pañolero de cubierta	12.295
	Cocinero	11.610
2.2.	Máquinas:	
	Contramaestre de máquinas o Calderetero	13.660
,	Contramaestre Electricista	13.660
	Pañolero de máquinas	12.295
2.3.	Cámaras de congelación:	
	Contramaestre de congelación	13.660
į	Frigorista	12.295
	Ayudante Frigorista	11.610
3.1.	Especialistas:	
	Marinero Pescador (Pescamar)	11.610
	Electricista	11.610
	Engrasador	11.610
	Cabo de agua	11.610
	Fontanero o Plomero	11.610 11.610
		11.010
3:2:	Simples subalternos:	
	Pescador	10.930
	Carpintero Ayudante	10.930
	Mozo Fogonero	10.930 10.930
	Palero	10.930
	Limpiador	10.930
	Marmitón	10.930
	Aprendiz	8.200
	4. INSPECCION	
4.1.	Jefe de inspección	32.780
4.2.	Inspector	27.320
	•	

ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1977.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto-ley 21/1977, de la misma fecha, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establece, en el número tres del artículo segundo, que la distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre de 1977, fijados en el número uno, primero, del artículo segundo del Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, en el 39 por 100, sobre la base tarifada, y en el 31 por 100 sobre la complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General, excluida la contingencia y desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 estará a cargo del empresario y el 0,35 a cargo del trabajador. La cuota así resultante se asignará al Instituto Nacional de Previsión.

- Art. 2.º 1. La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1.1 del referido cuadro, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones. y a sus familiares beneficiarios.
- distintas de las pensiones, y a sus familiares beneficiarios.

  2. La fracción de cuota del epigrafe 1.2 se destinará a inversiones en Instituciones sanitarias.
- Art. 3.º La fracción de cuota del epígrafe 4 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, quien la transferirá al Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, para contribuir a la financiación de éste.
- Art. 4.º 1. La fracción de cuota del epígrafe 5 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, con destino al sostenimiento de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
- 2. La fracción de cuota del epígrafe 7.2 se asigna al Servicio del Mutualismo Laboral, con destino al sostenimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas.
- Art. 5.º La fracción de cuota del epígrafe 7.1 se asigna a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, con destino a las finalidades siguientes:
- a) Compensación intermutualista, que comprenderá la cantidad a que asciende el 50 por 100 del importe de las pensiones de todas clases, excepción hecha de las derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de las Mutualidades Laborales en la gestión que tiene atribuida, excluida la referente a las contingencias antes citadas.
- b) Asistencia Social, que se llevará a cabo mediante la transferencia a las Mutualidades Laborales gestoras del Régimen General de la fracción de cuota equivalente al 0,30 por

100 sobre las bases tarifadas de cotización, distribuyéndola trimestralmente entre dichas Entidades, en proporción al número de trabajadores encuadrados en cada una de ellas y al número de pensionistas y perceptores de subsidios temporales a cargo de cada una de las mismas.

Art. 6.º La fracción de cuota del epígrafe 8 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, a efectos de la distribución que proceda entre los Regímenes Especiales a que aquélla se destina.

#### DISPOSICION ADICIONAL

- 1. Las Entidades Gestoras y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo seguirán contribuyendo al sostenimiento de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo 4.º, mediante la aplicación de los porcentajes previstos en las Ordenes de 22 de febrero de 1969 y de 19 de febrero de 1974 a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas en el ejercicio inmediato anterior, y con sujeción a las normas de ingreso y plazos determinados en las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de 27 de febrero de 1974 y 18 de febrero de 1975.
- 2. Las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales que no destinen una fracción de la cuota para la financiación de los Servicios Sociales, a que se refiere el artículo 4.º, seguirán contribuyendo a dicha financiación en lo forma prevista en las Ordenes y Resoluciones que se mencionen en el apartado anterior, por lo que se refiere a las cuotas que no tengan la condición de primas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 3. El Instituto Español de Emigración seguirá efectuando, con la finalidad a que se refiere la presente disposición adicional, las aportaciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de febrero de 1975.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en 1 de abril de 1977 y se aplicará asimismo respecto de las bases de cotización correspondientes a los días 28, 29, 30 y 31 de marzo del mismo año que se realicen por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 21 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

Distribución de los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social desde 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 1977

Aplicaciones	Base Tarifada			Base Complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
Instituto Nacional de Previsión:						
Asistencia sanitaria por enfermedad co-		.			<b>'</b>	
mún o accidente no laboral	12,21	2,16	14,37	9,94	1,75	11,69
2. Instituciones sanitaries	0,31	0,05	0,36	0,25	0,05	0,30
<ol> <li>Incapacidad laboral transitoria deriva-</li> </ol>		1		1	1	
da de enfermedad común o accidente		1		1 .	1	
no laboral	2,22	0,39	2,61	1,80	0,32	2,12
2. Invalidez provisional derivada de en-					1 . 1	
fermedad común o accidente no laboral.	0,31	0,06	0,37	0,26	0,05	0,31
3. Protección a la familia	2,18	0,39	2,57	1,78	0,31	2,09
4. Servicio de Empleo y Acción Formativa.	0,30	0,05	0,35	i	l i	
5. Servicios Sociales de Asistencia a Sub-		1			1	,
normales y de Recuperación y Rehabi-		}			1	
litación de Minusválidos Físicos y Sí-	_	1 . 1		1	1	
quicos	0,22	0,04	0,26	1	1	
Mutualismo Laboral:				ł		
6. Invalidez permanente y muerte y su-		}				
pervivencia derivadas de enfermedad		1 1		1	1 1	

Aplicaciones	Base Tarifada			Base Complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
común, jubilación, asistencia social, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	2.68 9,88 0,38	0,48 1,74 0,06	3,15 11,62 - 0,44	2,07 8,15	0,37 1,44	2.44 9,59
Aportación a Regimenes Especiales:		4 1				
8. Aportación a los Regimenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar	2, <b>46</b>	0,43	2,89	2,10	0,36	2,46
Totales	33,15	5,85	39,00	26,35	4,65	31,00

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

10560

ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se fijan precios de semillas de siembra para la campaña 1977/78 de granos oleaginosos.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo previsto en el apartado 5 del artículo octavo del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, considera conveniente la fijación de precios máximos de venta para la semilla de siembra de las especies oleaginosas. En su virtud tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Para la campaña 1977/78, los precios máximos de venta al agricultor de semillas oleaginosas para siembra serán los siguientes:

- Semilla de girasol; 44 pesetas kilo.
- Semilla de cártamo: 40 pesetas kilo.
- Semilla de soja: 45 pesetas kilo.
- Semilla de colza: 50 pesetas kilo.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día sigui la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

10561

RESOLUCION de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se delegan facultades para la concesión de créditos y préstamos en los Jefes provinciales dentro de sus respectivos ámbitos.

Ilustrísimos señores:

- La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo estatuido en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, la siguiente delegación de atribuciones:
- 1.º Los Jefes Provinciales del S.E.N.P.A. quedan facultados, dentro del ámbito de su respectiva provincia, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para conceder préstamos a los agricultores, hasta un límite de 10.000.000 de pesetas—con garantía personal (fianza de terceros o aval bancario) o real (metálico, títulos de la Deuda Pública o mercancías), según proceda—, en los que se concreten las operaciones de crédito con destino a la adquisición de fertilizantes,

semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, para las que esté legalmente habilitado el Servicio Nacional de Productos Agrarios; concertando a tal efecto los oportunos contratos.

- 2.º En los casos en que surjan dudas sobre las atribuciones de determinada competencia, o se produzcan concurrencias de éstas, por las autoridades en quienes se haya delegado atribuciones, se someterá a la resolución definitiva del Director general.
- 3.º En las resoluciones que se adopten por delegación, se hará constar en forma definitiva esta circunstancia en la antefirma.
- 4.º El Director general podrá, no obstante la delegación que concede a las autoridades citadas, recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentren.
- 5.º La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- 6.° Quedan en vigor las Resoluciones de 23 de junio y 6 de diciembre de 1976 por no oponerse a lo que establece la presente.

Lo que comunico a VV. II

Dics guarde a VV. II

Madrid, 18 de abril de 1977.—El Director general, Claudio Gandarias Beascoechea.

Ilmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales, Inspectores regionales y Jefes provinciales del S.E.N.P.A.

# ORGANIZACION SINDICAL

10562

REAL DECRETO 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977 reguladora del derecho de Asociación Sindical.

De conformidad con la disposición final de la Ley diecinueve/ mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, se hace necesario regular sin demora determinados extremos referentes a depósito y publicidad de los Estatutos, la Oficina competente y otros aspectos de obligada regulación para que pueda ejercerse en toda su extensión el derecho de asociación sindical reconocido en la Ley anteriormente citada.

En su virtud, cumplido el tràmite de audiencia previsto en la disposición final de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las organizaciones constituidas al amparo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete,